

PRESENCIA DE HISPANOAMERICA EN LA LEGISLACION ARGENTINA TEMPRANA (1810-1860)¹

Abelardo Levaggi

Universidad de Buenos Aires

Sumario: I - Propósito. II - Nacionalidad hispanoamericana y nacionalidad argentina. III - Subsistencia genérica del derecho indiano. IV - Ratificación de algún texto del derecho indiano. V - ¿Recepción de la legislación hispanoamericana como fuente formal?. VI - Influencia de la codificación y leyes especiales hispanoamericanas. VII - Estatuto privilegiado concedido a los hispanoamericanos.

I - Propósito

La identidad de origen y la comunidad de ideales existentes entre los países hispanoamericanos tuvo que reflejarse de alguna manera en su legislación, con mayor razón en su legislación temprana, cuando aún estaba fresco el recuerdo de su común pertenencia a una misma organización política: la Monarquía Española, y a un mismo sistema jurídico: el Sistema Indiano. El objetivo de este trabajo es comprobar cómo se manifestó ese fenómeno en la legislación argentina del primer medio siglo de vida independiente.

La presencia de Hispanoamérica a la cual me refiero tuvo a mi juicio cuatro manifestaciones diferentes en el derecho patrio argentino: 1) la subsistencia genérica del derecho indiano; 2) la ratificación expresa de la vigencia de algún texto del derecho indiano después de la Independencia; 3) la influencia de la codificación hispanoame-

¹ Vuelvo a publicar este trabajo, aparecido en el *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, III-1991, México, porque por un error se dio a luz un texto provisional, y no el definitivo, que es el presente.

ricana, y de algunas leyes especiales, en la codificación y en la legislación particular; y 4) el estatuto privilegiado reservado a los hispanoamericanos.

Precisaré cómo se concretaron esas formas o maneras de la presencia de Hispanoamérica, y lo haré con algún detenimiento mayor en la última. Antes de eso intentaré poner de resalto el significado que para la sociedad argentina de entonces tenía la región.

II - Nacionalidad hispanoamericana y nacionalidad argentina

Discutieron y discuten los autores sobre cuándo se formaron, desde el punto de vista sociológico, las distintas naciones hispanoamericanas: si precedieron o si sucedieron a la Independencia. La opinión de Gonzalo Vial Correa es que ésta encontró "ya constituidas las nacionalidades hispanoamericanas, y de que esta diferenciación nacional —unida a la ruptura de los otros vínculos con España— es la causa más importante de la Emancipación". Admiten, en general, los autores, que el proceso fue lento, si bien discrepan entre sí acerca del momento en que comenzó y aquel en que quedó consumado ².

Es evidente que la formación de las nacionalidades fue el resultado de un proceso dilatado y complejo, en el cual influyeron numerosos factores, entre ellos el particularismo del sistema jurídico-político indiano, la composición racial, la geografía, el clima, el aislamiento, la dificultad de las comunicaciones, las rivalidades económicas.

Por otra parte, también es cierto que, sobre todo en las primeras décadas, subsistió un fuerte sentimiento hispanoamericanista, un "patriotismo americano" ³. Aun a

² *Problemas de la formación del Estado y de la Nación en Hispanoamérica*. Editado por Inge Buisson y otros. Bonn, 1984. Cf. Vial Correa, "La formación de las nacionalidades hispanoamericanas como causa de la Independencia", 374, en Academia Nacional de la Historia. *Cuarto Congreso Internacional de Historia de América*, VII, Buenos Aires, 1966. Eleazar Córdoba-Bello, "Formación de la conciencia nacional americana", en *Anuario de Estudios Americanos*, XXIV, Sevilla, 1967, 1.543-1.619. Comparte la idea de la formación de la conciencia nacional antes de la Independencia, pero matizada geográficamente: Edberto Oscar Acevedo, "Integración, disgregación y unión nacional durante el siglo XIX hispanoamericano", en *Investigaciones y Ensayos*, 36, Buenos Aires, 1987, 161-212. En cambio, José Carlos Chiaramonte señala la coexistencia, luego de la Independencia, de "tres formas de identidad política —hispanoamericana, rioplatense o argentina, provincial—, y la necesidad de una reinterpretación de sus significados y del significado de su coexistencia", y considera a los sentimientos "americano" y "provincial" "no como residuos o adherencias extrañas a un supuestamente predominante sentimiento "nacional" argentino, aún ausente hacia 1810, sino como formas alternativas de satisfacer la necesidad de organizar un nuevo estado que suplantase al dominio hispano", y a su "conflictiva coexistencia, como exponente de la inexistencia de un soporte social definido para los proyectos de nuevos estados nacionales que el desplome del poder ibérico hacía concebir" ("Formas de identidad política en el Río de la Plata luego de 1810", 71-72, en *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana "Dr. Emilio Ravignani"*, 3ª serie, 1, Buenos Aires, 1989).

³ Bien explica Chiaramonte que fue ése un "fenómeno comprensible si se piensa que la primera forma en que un súbdito de la monarquía española nacido en América pudo pensarse a sí mismo como algo distinto del español peninsular fue bajo la especie del 'español americano'. Extirpado lo español, esta forma dibujaría, en la improvisación de las tentativas organizadoras iniciadas en 1810, los límites ideales de la nueva nacionalidad que podría sustituir a la

riesgo de no ser novedoso citando a Bolívar como exponente de ese sentimiento, evoco una de sus frases, la dirigida al director de las Provincias Unidas del Río de la Plata, Juan Martín de Pueyrredón, en 1818, diciéndole que "una sola debe ser la patria de todos los americanos, ya que en todo hemos tenido una perfecta unidad"⁴. En consonancia con ese pensamiento, un periódico porteño publicó una poesía, que expresaba en una de sus estrofas lo siguiente:

"Nobles americanos,
Honor y valentía,
Trábensese nuestros lazos
con dulce simpatía"⁵.

Durante la guerra por la Independencia la prensa argentina informó con amplitud sobre su desarrollo en toda la América Española. Además, se hizo eco de los acontecimientos políticos principales ocurridos en ella. En cambio, se interesó poco en informar sobre las instituciones políticas y las reformas legislativas de esos países, volcando su atención a Europa y los Estados Unidos. Por excepción, hacia 1832, en medio de un proceso —por otra parte trunco— de reformas, le dedicó algunas notas a los trabajos de codificación emprendidos en Bolivia, Chile y México, y a leyes particulares del Ecuador, Perú y Colombia⁶.

La idea de la unidad tenía sus bemoles. Plantecada en 1810 la alternativa de reunir o no una asamblea continental para decidir cuál sería el sistema de gobierno que reemplazaría a la Monarquía Española, el periódico oficial de Buenos Aires sostuvo que si se consultaba la forma monárquica parecía preferible la asamblea general, pero que en realidad ése "sería el arbitrio, que habrían elegido gustosos todos los mandones buscando en él, no tanto la consolidación de un sistema, cual conviene a la América en estas circunstancias, cuanto un pretexto para continuar en las usurpaciones del mando al abrigo de las dificultades, que debían oponerse a aquella medida"⁷.

Domingo F. Sarmiento, con referencia a la década de 1820, escribió que "la cosmopolita república que había palpitado con todas las emociones de la América, y hallado por tanto tiempo su sangre y sus tesoros tan bien empleados en Chile, como en Montevideo, en Lima como en su propio seno, empezaba entonces a concentrarse en

hispana. Pero debilitada por la imposibilidad práctica de su realización, daría lugar a otras aparentemente más accesibles" (*Ob. cit.*, 73).

⁴ Luis Beltrán Guerrero, "El bolivarianismo del Dr. San Juan", 337, en Academia Nacional de la Historia, *ob. cit.*

⁵ "La Prensa Argentina", Buenos Aires, 9/1/1816, en Senado de la Nación, *Biblioteca de Mayo*, VII, Buenos Aires, 1960, 6647.

⁶ "República Boliviana. Publicación de los códigos", en *El Lucero*, Buenos Aires, 14/3/1832; "República Chilena. Formación de los códigos", en *idem*, 29/8/1832; "México. Reforma de los códigos", en *idem*, 5 y 15/9/1832; ley ecuatoriana del 4/1/1831 sobre vigencia del Código de Comercio español, en *idem*, 11/5/1832; "República Peruana. Ley sobre deudores", en *idem*, 22/9/1832, y "Colombia. Proyecto de una liga federativa", en *idem*, 25/9/1832. Los artículos dedicados a Bolivia, Chile y México, sobre todo éste, eran un pretexto para criticar las leyes españolas y propiciar su reforma.

⁷ 6/12/1810. *Gaceta de Buenos Aires (1810-1821)*, Reimpresión facsimilar, I, Buenos Aires, 1910, 421-422.

sí misma para darse una nacionalidad argentina”⁸. Además del empleo de la sangre y los tesoros, había sido lanzada la candidatura del inca con la intención de que rigiera a una América meridional unida⁹.

Pero el propio Bolívar, pese a sus trabajos por asociar a los estados americanos —y sin la locución prepositiva—, le manifestaba al mariscal Santa Cruz, el 26 de octubre de 1826, con criterio realista, modificando sus puntos de vista anteriores: “primero el suelo nativo que nada... sirvamos a la patria nativa y después de este deber coloquemos los demás”¹⁰.

Dado que ambas tendencias —la americanista y la localista— coexistieron, cabe adherirse a lo expresado por Manfred Kossok cuando interpreta que hubo una “dialéctica entre unidad y diversidad por la desintegración del entonces imperio colonial hispanoamericano”¹¹. La primera tendencia se manifestó en el interés por conocer las novedades que se producían en el resto de Hispanoamérica, en uniformar la marcha de los gobiernos respectivos y, desde luego, en las iniciativas encaminadas a la unidad o a la asociación. La segunda, en todas las medidas que se adoptaron para asegurar la independencia de cada una de las nuevas repúblicas y organizarse interiormente.

III - Subsistencia genérica del derecho indiano

Como sucedió en las otras repúblicas, por necesidad y conveniencia de la sociedad independiente, subsistió en el Río de la Plata, en términos generales, el sistema jurídico indiano¹². El criterio de la subsistencia respondió a la regla de derecho, recogida por las Partidas, según la cual “en las cosas que se hacen de nuevo, se ha de catar el pro, antes que se mude lo antiguamente guardado” (VII, XXXIV, 37). Aquel sistema, con las modificaciones que le introdujeron los gobiernos patrios, sólo fue sustituido por la codificación¹³.

⁸ *Recuerdos de provincia*, ed. La Cultura Argentina, Buenos Aires, 1916, 148-149.

⁹ Leoncio Gianello, “La candidatura del inca”, en Academia Nacional de la Historia, *ob. cit.*, I, 1966, 211-229; y Dardo Pérez Guilhou, *Las ideas monárquicas en el Congreso de Tucumán*, Buenos Aires, 1966.

¹⁰ Vial Correa, *ob. cit.*, 384.

¹¹ “Revolución, Estado y Nación en la Independencia”, 168, en *Problemas de la formación... cit.*

¹² De su supervivencia en Hispanoamérica se ocupa Bernardino Bravo Lira, *Derecho común y derecho propio en el Nuevo Mundo*, Santiago de Chile, 1989, 313-345; en Chile, Alejandro Guzmán Briu, *Andrés Bello codificador. Historia de la fijación y codificación del derecho civil en Chile*, T. Santiago de Chile, 1982, 79-82; en México, María del Refugio González, *El derecho civil en México 1821-1871 (Apuntes para su estudio)*, México, 1988, 21-40; y en la Argentina, Ricardo Zorraquín Becu, “Las fuentes del derecho argentino (Siglos XVI a XXI)”, 331-336, en *Revista de Historia del Derecho*, I, Buenos Aires, 1973, y A. Levaggi, “Supervivencia del derecho castellano-indiano en el Río de la Plata (siglo XIX)”, en *Jahrbuch für Geschichte von Staat, Wirtschaft und Gesellschaft Lateinamerikas*, 22, Köln-Wien, 1985, 285-294, y *Manual de Historia del derecho argentino*, I, Buenos Aires, 1986, 203-206. También, varios de los estudios incluidos en: Bravo Lira y otros, *Fuentes ideológicas y normativas de la codificación latinoamericana*. Coordinador: A. Levaggi. Buenos Aires, 1992.

¹³ Cuando digo sustituido me refiero a la sustitución formal, porque materialmente muchas de sus instituciones, principios o normas, pasaron a integrar el derecho codificado.

La regla de la aplicación subsidiaria del derecho castellano-indiano se observó invariablemente desde 1810. El Reglamento Provisorio de 1817, que tuvo vigencia general en el Río de la Plata, dispuso que "hasta que la constitución determine lo conveniente, subsistirán todos los códigos legislativos, cédulas, reglamentos, y demás disposiciones generales, y particulares del antiguo gobierno español, que no estén en oposición directa, o indirecta con la libertad, e independencia de estas Provincias, ni con este Reglamento, y demás disposiciones que no sean contrarias a él, libradas desde 25 de mayo de 1810"¹⁴.

La supervivencia se operó tanto en el derecho privado como en el público, aunque en éste las novedades que se establecieron fueron necesariamente mayores que en aquél. El inspirador de la Constitución argentina de 1853, Juan Bautista Alberdi, escribió en ese sentido que "somos la obra de esa legislación; y aunque debemos cambiar los fines, los medios han de ser por largo tiempo, aquellos con que nos hemos educado"¹⁵.

Es interesante comprobar cómo algunas instituciones del derecho indiano, inicialmente derogadas por la Revolución, como presuntamente incompatibles con sus principios igualitarios, fueron posteriormente readaptadas como consecuencia del fracaso de las soluciones con las que se había pretendido reemplazarlas. Me refiero a instituciones convenientes para los indios, que después de haber sido abolidas reaparecieron en la legislación ulterior¹⁶.

IV - Ratificación de algún texto del derecho indiano

Otra de las modalidades que signaron la presencia hispanoamericana en la legislación argentina fue la confirmación de la vigencia de algún texto legal indiano, como si se tratara de su primera promulgación.

El caso prototípico fue el de las Ordenanzas de Minería de la Nueva España, mandadas aplicar en el virreinato austral por la Ordenanza de Intendentes de 1782 reformada al año siguiente, pero no obstante ello resistida su observancia en favor de las antiguas Ordenanzas del Perú. Las autoridades patrias, repetidas veces, y, salvo excepción, prescribieron la vigencia del texto novohispano, cuya influencia se extendió hasta la codificación, concretada en 1887¹⁷.

¹⁴ Secc. 2, cap. I, art. 2.

¹⁵ *Estudios sobre la Constitución argentina de 1853*, cap. II, ed. El Ateneo, Buenos Aires, 1929, 23.

¹⁶ Considero el fenómeno en: "Muerte y resurrección del derecho indiano sobre el aborigen en la Argentina del siglo XIX", en *Jahrbuch...*, cit. 29, 1992, 179-193.

¹⁷ Estudian la confirmación de dichas ordenanzas: Guillermo J. Cano, "Besquejo del derecho de minas en Mendoza en el período patrio (1810-1887)", en *Revista del Instituto de Historia del Derecho*, 8, Buenos Aires, 1957, 103-120; Elvira Luisa Martín de Codoni, "El derecho minero precodificado y su aplicación en Mendoza", en *Revista de Historia del Derecho*, 8, 1980, 197-246; Eduardo Martire, "El derecho minero patrio en la época de la Independencia

Las veces en que fue ratificado fueron numerosas. La Asamblea General Constituyente, por ley del 7 de mayo de 1813, dispuso la creación de tribunales de minería "bajo las reglas adoptadas para igual establecimiento en México, y con las mejoras que se consideren más convenientes". Otra ley nacional, el Estatuto de Hacienda y Crédito de la Confederación, del 9 de diciembre de 1853, ordenó que hasta la sanción del código de minería rigieran "las Ordenanzas de México, con las modificaciones que las legislaturas de provincia hayan hecho en ellas, en todo lo que no se derogue por la presente ley"¹⁸.

Entretanto, las provincias mineras habían legislado la materia y coincidido, salvo excepción también, en que fueran aplicadas dichas Ordenanzas. Valga como muestra, que el Reglamento de Administración de Justicia de Mendoza, del 12 de setiembre de 1834, mandó que el juzgado del ramo se arreglara "en las resoluciones a las Ordenanzas de Minería dictadas por el gobierno español para el antiguo Virreinato de México"¹⁹.

V - ¿Recepción de la legislación hispanoamericana como fuente formal?

En la legislación patria argentina, en el Reglamento de Administración de Justicia de la provincia de La Rioja del 12 de setiembre de 1856, se incluyeron dos artículos de singular redacción.

Reza el art. 3 que "a la Suprema Cámara de Justicia corresponde el conocimiento en segunda instancia de todas las causas civiles y criminales, con arreglo a las leyes de la provincia, y en todo lo que éstas no hablen, a las *hispanoamericanas*, exceptuándose lo cedido por el Soberano Congreso, legalmente autorizado por esta provincia, al Gobierno General de la Nación Argentina a que pertenece".

Agregó el art. 92 que en los asuntos civiles y criminales "el orden y forma de los procedimientos judiciales que se giran en los tribunales, deberá ser por la presente ley, por las *leyes vigentes hispanoamericanas*, en cuanto sean éstas compatibles con nuestras leyes patrias, con la Constitución de la Confederación y la de la provincia"²⁰.

La literalidad de las palabras subrayadas por mí habla de una forma de presencia de las leyes hispanoamericanas por demás acentuada, como derecho supletorio. Pero hay que pensar, más bien — a pesar de que cuando las leyes patrias se quisieron referir

(1810-1820). Contribución para su estudio". en *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, 17, 1966, 41-88. y "Notas para el estudio del derecho minero patrio precodificado (1810-1886)". en *Lecturas y Ensayos*, 43, Buenos Aires, 1970, 79-100; y Carlos E. Velarde. *Historia del derecho de minería hispanoamericano y estado de la legislación de minas*, Buenos Aires, 1919.

¹⁸ Tit. X, art. 1.

¹⁹ Manuel de Alameda, *Código de las leyes, decretos y acuerdos que sobre la administración de justicia se ha dictado la provincia de Mendoza*, Mendoza, 1860, 92-103.

²⁰ *Registro oficial de la provincia de La Rioja*, t. Buenos Aires, 1890, 313-331.

a la legislación indiana la llamaron por su nombre, o aclararon que era ésa —, que también en este caso se trató de ella. A esta conclusión me inclino —ignorando si en la época se planteó y aclaró el problema— por reducción al absurdo, o sea por la magnitud de la consecuencia que se hubiera seguido de una interpretación diferente, comprensiva de todas las leyes republicanas de todos los estados hispanoamericanos.

También se puede argumentar, desde el punto de vista literal, que el Reglamento menciona las “leyes hispanoamericanas” y no las “leyes de las naciones o repúblicas hispanoamericanas”, siendo así que leyes comunes a Hispanoamérica sólo eran las indianas. Por otro lado, para esa época, año 1856, el sentimiento hispanoamericano ya estaba debilitado y en su vez tendía a vigorizarse el sentimiento nacional argentino. Hay, pues, un cúmulo de motivos para descartar la hipótesis de la recepción masiva del derecho nuevo de la América Española.

VI - Influencia de la codificación y leyes especiales hispanoamericanas

El hecho de la influencia de la legislación hispanoamericana, sobre todo con referencia a la codificación, incluida la constitucional, está parcialmente estudiado. El código regional cuya gravitación mereció la atención mayor fue el de Chile, redactado por Andrés Bello. Fue una de las fuentes del Código civil argentino²¹.

En materia constitucional se ha señalado la influencia de la Constitución de Venezuela de 1811 en el proyecto de la Sociedad Patriótica de Buenos Aires, de 1813. Además se dice que ningún otro texto constitucional la ejerció tanta en las Provincias Unidas del Río de la Plata²².

Mayor importancia aún tuvo la Constitución chilena de 1833 como fuente de la argentina de 1853, particularmente en la configuración de un ejecutivo fuerte. El autor del anteproyecto, Alberdi, lo declaró sin ambages: “el poder ejecutivo argentino, que forma la facción prominente de la Constitución de 1853... mil veces más se asemeja al de Chile que al de Estados Unidos, a pesar de la diversidad de nombres; y debía preferirse la imitación de lo que era más análogo y adaptable a nuestra condición de ex colonia española y de habitantes de la América del Sur”²³.

²¹ B. Bravo Lira, “La difusión del Código civil de Andrés Bello en los países de derecho castellano y portugués”, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 7, Valparaíso, 1982, 71-106; y A. Guzmán Brito, *ob. cit.*, 466-469, estudian su influencia. De la que ejerció en la Argentina se ocupa Marco Aurelio Risolia, *Andrés Bello y el Código civil de Chile*, Buenos Aires, 1974.

²² Arnaldo D. González, *Las primeras fórmulas constitucionales en los países del Plata (1810-1814)*, Montevideo, 1962, 169-177.

²³ *Estudios...cit.*, cap. V, 33-34. Ver; José A. Seoán Villalba, *Fuentes de la Constitución argentina*, Buenos Aires, 1943, 100-101 y 135 ss.; y D. Pérez Gauthon, *El pensamiento conservador de Alberdi y la Constitución de 1853*, Buenos Aires, 1984, 94-104.

Es interesante recordar que un proyecto de constitución argentina que no tuvo trascendencia, redactado en 1852 por Pedro de Angelis, es "en su mayor parte una copia de la Constitución federal mexicana", como lo demostró Seco Villalba²⁴.

No sólo influyeron textos orgánicos, también lo hicieron leyes sueltas. Me limito a indicar, en materia de fundamentación de las sentencias, la del decreto chileno del 2 de febrero de 1837 y sus reglas complementarias en la ley de la provincia de Mendoza del 15 de noviembre de 1853²⁵, y en materia de reconocimiento de derechos hereditarios al cónyuge, la de la ley uruguaya del 13 de junio de 1837 en la del Estado de Buenos Aires del 20 de mayo de 1857²⁶. Este de las influencias puntuales es un terreno fértil mas poco explorado.

VII - Estatuto privilegiado concedido a los hispanoamericanos

Las normas determinantes de los derechos especiales reservados a los hispanoamericanos prueban que el sentimiento de unidad continental perduró en varias provincias argentinas por bastante tiempo. En particular, se exteriorizó en la época de los caudillos, con lo que de algún modo quedaría demostrado el error de John Lynch cuando dice, sin matizar el juicio, que ellos sólo se ligaron a los intereses regionales y que carecieron de vocación hispanoamericanista²⁷.

Del conjunto de las provincias se destacan las del litoral. En esos casos, al menos, la vocación americanista habría salido del mero plano de la retórica —como sucedía con los documentos que abundaban en declaraciones favorables a la Libertad e Independencia de América— para encarnarse en reglas operativas. Estas, hasta donde llegó mi investigación, se refirieron a las condiciones exigidas para ser ciudadano, para el desempeño de funciones de gobierno, y a algún otro derecho especial.

El Estatuto provisorio de la provincia de Santa Fe, del 26 de agosto de 1819, primera constitución provincial argentina, estableció que "todo americano es ciudadano"²⁸. La Constitución siguiente, de 1841, insistió en que eran ciudadanos, además de

²⁴ *Ob. cit.*, 105-109.

²⁵ Víctor Tau Anzoategui, "Los comienzos de la fundamentación de las sentencias en la Argentina", 342-344, en *Revista de Historia del Derecho*, 10, 1982.

²⁶ Rafael Castellano Sáenz Cavia y otros, "La ley del 20 de mayo de 1857 del Estado de Buenos Aires sobre la sucesión ab-intestato del cónyuge", en *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, 22, 1971, 11-27.

²⁷ "Los caudillos de la Independencia: enemigos y agentes del Estado Nación", en *Problemas de la formación...*, 197-218.

²⁸ Art. 3. Los textos de las constituciones provinciales están sacados de Juan P. Rumbos, *El derecho público de las provincias argentinas*, 1, Buenos Aires, 1914. Respecto de este Reglamento, indica con perspicacia Claramente que para el mismo "sólo existen la provincia y América, sin mención alguna de una posible unidad rioplatense. El texto se mueve entre referencias al 'país' santafesino, a la 'patria' santafesina, por un lado, y a América o América del Sud, por otro". El art. 5 suspende el derecho de ciudadanía, entre otros, a cualquiera que por su opinión pública sea enemigo de la "causa general de la América, o especial de la Provincia", y el 13 determina que el juramento que ha de prestar el

los nativos, los "demás americanos naturales de cualquier pueblo o provincia de los territorios que fueron españoles en ambas Américas" (secc. VIII, art. 60).

Otras leyes fundamentales coincidieron en prescribir que "son ciudadanos y gozan de todos los derechos de tales, activos y pasivos en la provincia... todos los hijos nativos de ella y demás americanos naturales de cualquier pueblo o provincia de los territorios que fueron españoles en ambas Américas, que residen en ella de presente y residiesen en adelante"²⁹ —fuente indudable del anterior—, o que "es ciudadano el que haya nacido en las Américas, antes denominadas españolas, y resida en el territorio de la provincia"³⁰.

Una variante introdujo en las fórmulas anteriores el Reglamento constitucional de Catamarca, del 11 de julio de 1823, al exigir la reciprocidad: los "americanos naturales de cualquier pueblo o provincia de los territorios que fueron españoles en ambas Américas, que residen en ella de presente, y residieren en adelante, son ciudadanos, siempre que usen de la recíproca las respectivas provincias, y gocen los derechos de tales" (art. 29). Nótese que en todos estos casos se habla de las demás repúblicas hispanoamericanas como de provincias y no estados, a fin de secundar el propósito integracionista que animaba a esos textos.

Otra condición, la de cierto tiempo de residencia, puso el Código Constitucional provisorio de Córdoba, del 1º de febrero de 1847, para el ejercicio del sufragio; todo extranjero "a los seis años de residencia tendrá voto pasivo para los empleos de la república, teniendo la indispensable calidad de americano" (cap. VI, art. 3). Aunque dentro de la categoría de los extranjeros, los americanos ocupaban un sitio de privilegio.

También para ser elegidos tuvieron un tratamiento especial. El Estatuto entrerriano de 1822 requirió para el cargo de diputado la condición de "ciudadano natural de la América" (art. 20)³¹, y el Reglamento catamarqueño de 1823 negó la posibilidad de que fuera gobernador quien no tuviera "las calidades de ciudadano natural del territorio de las Américas libres" (art. 92).

Algunos textos correntinos preceptuaron que quien era "extranjero de la América" y no estaba domiciliado en Corrientes no podía "discurrir lo interior de la provin-

gobemador al asumir el cargo será de defender la "causa general que defiende la América del Sud y la Independencia de la Provincia" (*Ob. cit.*, 74).

²⁹ Estatuto provisorio constitucional de Entre Ríos, del 4/3/1822, art. 109.

³⁰ Constitución de Corrientes, del 15/9/1824, secc. II, art. I. Señala Chiaramonte que el Reglamento Constitucional provisorio de 1821 había limitado la ciudadanía a los nativos de la provincia, pero que a raíz de una consulta del gobernador, relativa a los no nativos que ocupaban cargos públicos, el mismo Congreso que lo había sancionado lo modificó en el sentido de que "también son ciudadanos, capaces de entrar en los empleos civiles, los americanos no nacidos en la Provincia pero sí avencinados". Fue el criterio que recogió la Constitución de 1824 (*Ob. cit.*, 74).

³¹ Amparado en esa disposición, Justo José de Urquiza, como diputado a la Legislatura, en 1826, se opuso a la expulsión de los nativos de Buenos Aires de los cargos públicos. Argumentó que "prometía las regalías y privilegios de ciudadano como las seguridades individual y de propiedad, no sólo a los hijos de la Provincia sino a todos los demás americanos, sin la menor distinción" (Chiaramonte, *ob. cit.*, 75).

cia por estímulo del comercio ni por otro cualesquier motivo”, excepto si fomentaba establecimientos de agricultura, y que el gravamen impuesto a las herencias de extranjeros no comprendía a “los naturales de las repúblicas americanas antes estados españoles, como también para el caso de ser instituidos herederos, que se equiparan a los nacionales”³².

A la vista de los datos reunidos, parece que hay fundamento suficiente para afirmar que la legislación argentina temprana canalizó un sentimiento de unidad regional, o de nacionalidad o patriotismo hispanoamericano, yacente en la sociedad, y que tardó en desaparecer pese al progreso de la conciencia nacional argentina. La profundidad que había tenido se comprueba con el hecho de que aún palpitaba al promediar el siglo, varias décadas después de la Independencia y de sus luchas. Sería interesante verificar si la legislación de las demás repúblicas —u otros indicadores— correspondieron también a ese sentimiento.

³² Reglamentos de Administración de Justicia del 6/7/1847, art. 52, y del 31/5/1849, art. 201, en *Registro oficial de la Provincia de Corrientes. Años 1847 y 1849*, respectivamente, Corrientes, 1886.